Clase: *EJECUTIVO ALIMENTOS*
Ejecutante: *LUZ DIVIA BOTACHE PERALTA*
Ejecutado: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILIAN FERNEY MOLINA ORTIZ (Q.E.P.D.)*
Radicado: *73-563-40-89-001-2020-00073-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado -Tolima, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

LUZ DIVIA BOTACHE PERALTA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de su menor hija L.T.M.B., desea instaurar demanda ejecutiva de alimentos contra herederos determinados e indeterminados de WILIAN FERNEY MOLINA ORTIZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias que se han causado y ha dejado de cancelar a favor de su menor hija.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos determinados que menciona del señor WILIAN FERNEY MOLINA (q.e.p.d), por la suma de $ 8.062.300 por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas a su menor hija por el ejecutado en vida, desde el 01 de junio de 2012 hasta el mes de marzo de 2020, inclusive las que se generen hasta que la menor cumpla la mayoría de edad; así como los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2020 que se generen sobre el capital solicitado y hasta cuando se compruebe su pago total.

Junto a dicha solicitud allegó como título ejecutivo, copia de la sentencia de Filiación de la Paternidad proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación – Tolima el 25 de enero de 2008, con su respectivo edicto de notificación; copia de la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias adeudadas y elaborada por el Comisario de Familia de Prado – Tolima, junto con su sello de ejecutoria.

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, con base en los documentos que se aportan como título ejecutivo por la parte ejecutante para obtener el pago de las cuotas alimentarias que se adeudan por el ejecutado a favor de su menor hija y contra quienes se dirige la demanda.

Para resolver, el Despacho:

CONSIDERA:

En cuanto al título ejecutivo, según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"

Por otra parte, y según lo prevé la ley procesal civil, para que estas obligaciones puedan ejecutarse requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales; como de fondo establecidas por el legislador, es decir, para que se impetre la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Dentro de las condiciones formales que exige la ley se establece que tales obligaciones consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o emanen de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y como condiciones de fondo que en tales documentos, que prestan merito ejecutivo, se aprecie que la obligación se encuentre a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, además de que la misma sea clara, expresa y exigible y liquidable por simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero

En este sentido, la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dicho, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"

Por su parte, dispone el art. 430 del Código General del Proceso que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la obligación que se pretende ejecutar hay que tener claro lo expuesto por *la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*

(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (…).

Pues el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y la liquidación de las cuotas alimentarias que se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

De tal manera que tales documentos deben presentarse y además cumplir con las exigencias legales para tenerse en cuenta como título ejecutivo, siendo así que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil prescribía que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestará mérito ejecutivo, por lo cual el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

Sin embargo, esta exigencia no aparece expresa en el nuevo Código General del Proceso que con relación a las copias de actuaciones judiciales dispone en el art. 114: "Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(…) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (…)"

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia.

En ese orden de ideas, evidencia el despacho en el caso sub – judice, que el apoderado judicial de la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado allegando copia de la sentencia de Filiación de la Paternidad proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación – Tolima el 25 de enero de 2008, de la que se anexa solo su edicto de notificación, observándose la ausencia de su sello de ejecutoria; por otra parte también se allegó copia de la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias adeudadas y elaborada por el Comisario de Familia de Prado – Tolima, junto con su sello de ejecutoria pero no se allegó copia y sello de ejecutoria de la providencia emitida el 10 de mayo de 2012, la cual se menciona en la liquidación del crédito como base para su elaboración.

Los documentos faltantes son piezas que conforman el título ejecutivo por revestir las características de complejo, de tal manera que al no contarse con la totalidad de los documentos que integran el titulo no se puede indicar que los mismos prestan merito ejecutivo y de esta manera no se cumple con las exigencias normativas para librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa que la demanda se dirigió contra Herederos determinados e indeterminados de WILLIAN FERNEY MOLINA ORTIZ (q.e.p.d), entre ELLOS A ANGELA DANEY MOLINA RINCON, MARIA PAULA MOLINA RINCON. - STEFANY LLANOS MADRE DE LA MENOR SALONE MOLINA LLANOS) MARIA LEILA LLANOS Y SANDRA CONSUELO FALLA VARGAS.

En esas condiciones el artículo 87 del Código General del Proceso establece que cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el precitado código. Pero si se conoce a algunos de los herederos la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

Esta situación fue la que ocurrió en el presente asunto, como quedó expuesto. De manera que cuando se dirige el proceso en contra de los herederos como en el caso examinado, para la demostración de la legitimación por pasiva, el demandante o ejecutante debe acompañar con la demanda la prueba de la calidad de heredero con que se cite al demandado (numeral 2 artículo 84 e inciso segundo artículo 85 del Código General del Proceso), la cual corresponde a la prueba del parentesco.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 del 07 de diciembre de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB “En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

A partir de los anteriores referentes, se advierte que como en el presente asunto se está solicitando librar orden de pago contra WILLIAN FERNEY MOLINA ORTIZ (fallecido), representado por los herederos determinados e indeterminados; para acreditar la condición de sucesor del nombrado causante se debe demostrar además de la defunción del causante, la cual se aporta; el parentesco de los que se mencionan como herederos determinados con los registros civiles de nacimiento en su orden.

En el caso examinado, el apoderado judicial de la ejecutante no acompañó con la demanda, el registro civil de los herederos determinados, para efectos de demostrar el parentesco con WILLIAN FERNEY MOLINA ORTIZ (q.e.p.d.) Esas omisiones, en principio generan irregularidades de la actuación que inhiben un pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva que en primer lugar no reviste de un título ejecutivo que presta merito ejecutivo el juez solo tiene tres opciones esto es;(i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negara el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación y además la demanda adolece de varios defectos de forma que impiden su adecuada admisión para librar mandamiento de pago, tales como el poder no está debidamente otorgado y las pretensiones deben ser claras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

.- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LUZ DIVIA BOTACHE PERALTA**, contra **herederos determinados e indeterminados de WILIAN FERNEY MOLINA ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.062 de fecha 08 de octubre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria